

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4226/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 22 de la ley 22.431 - Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 - Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el lugar en que efectúen la solicitud y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, y desde ese destino hasta el lugar al que deban regresar.

El transporte y todos los servicios que éste implique, desde la solicitud del pasaje hasta la llegada a destino, deben ser prestados a las personas con discapacidad en condiciones de absoluta igualdad con todos los pasajeros. La reglamentación establecerá las condiciones para que esta disposición se incorpore en el texto del documento válido para el ejercicio del derecho al transporte gratuito.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). En toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Silvina M. García Larraburu.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 22.431 - Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad - establece en su capítulo IV - artículos 20, 21 y 22 - las reglas generales que garantizan el derecho a la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad.

El artículo 20 define a la accesibilidad como “la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para

el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades”.

La accesibilidad, en este sentido, se logra entonces mediante la supresión de las barreras en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte, que de un modo u otro impiden la integración de las personas con discapacidad.

Así, mientras el artículo 21 se refiere a la supresión de las barreras arquitectónicas, el 22 se dedica a la eliminación de barreras en el transporte: por un lado fija pautas sobre las condiciones físicas de los vehículos, estaciones y andenes y - con la modificación de la ley 25.635 - consagra la gratuidad del transporte colectivo terrestre de contralor nacional para las personas con discapacidad, en el trayecto entre su domicilio y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole, para favorecer su plena integración social.

El régimen de transporte colectivo terrestre de las personas con discapacidad ha sido reglamentado mediante la resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos 533/83, y luego por el decreto 38/2004 y la resolución 31/2004 de la Secretaría de Transportes de la Nación. Estas normas establecen las condiciones para efectuar los viajes; principalmente: la exhibición del DNI y el certificado de discapacidad o su copia certificada como documento válido para acceder al derecho y la solicitud debe realizarse con 48 horas de anterioridad al viaje, con la indicación de lugar de destino, fecha y horario.

No obstante esta clara normativa, desde su entrada en vigencia ONGs dedicadas a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad han denunciado ante la Autoridad de Aplicación numerosos incumplimientos de las empresas de transporte público de pasajeros, que impiden el ejercicio de este derecho en condiciones de absoluta igualdad con el resto de los usuarios del servicio.

Así, por ejemplo, se ha denunciado que: los solicitantes no son informados adecuadamente de los servicios y asientos disponibles para el viaje; las empresas fijan una cantidad determinada de asientos disponibles en cada viaje para personas con discapacidad; no se ofrecen los servicios normales y habituales; los lugares de venta de los pasajes no son las boleterías habituales; para la entrega de los pasajes se exigen requisitos especiales, como el certificado de domicilio, la contratación de un seguro, o bien la realización de trámites no exigidos por la ley y la reglamentación; los pasajes son diferentes a los habituales; las prestaciones accesorias como los refrigerios y las comidas, el abrigo y el transporte de equipaje les son

negadas o no son iguales a las del resto de los pasajeros.

Para terminar con estas prácticas discriminatorias, más allá de la necesidad de mejorar la concientización de las empresas de transporte acerca de los derechos de las personas con discapacidad o de aumentar la eficacia de los controles de las autoridades estatales competentes, es fundamental incorporar en el texto de la ley un norma clara que establezca con precisión que todos los servicios que estén vinculados con el de transporte terrestre de las personas con discapacidad deben prestarse en condiciones de absoluta igualdad con el resto de los usuarios.

Por lo tanto, se proponen dos modificaciones en el artículo 22 inciso a) de la ley 22.431:

En el segundo párrafo se establece claramente que el transporte gratuito de las personas con discapacidad será en el trayecto que medie entre el lugar en que efectúen la solicitud y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, y desde ese destino hasta el lugar al que deban regresar.

Se elimina entonces el requisito de que el trayecto debe ser desde el domicilio del solicitante, de modo que este trayecto puede ser desde cualquier lugar en que se lo solicite, con la vuelta al lugar que se indique.

En el mismo inciso a) se incorpora a continuación, un párrafo que establece que: “El transporte y todos los servicios que éste implique, desde la solicitud del pasaje hasta la llegada a destino, deben ser prestados a las personas con discapacidad en condiciones de absoluta igualdad con todos los pasajeros.”, y luego: “La reglamentación establecerá las condiciones para que esta disposición se incorpore en el texto del documento válido para el ejercicio del derecho al transporte gratuito”

Con esta modificación no quedan dudas de que el ejercicio de este derecho a la gratuidad del transporte público terrestre debe ser en condiciones de total igualdad, en todas las modalidades en que se presta el servicio y con todas las prestaciones accesorias. Asimismo, las personas con discapacidad pueden hacer valer este derecho concretamente, en la práctica, ante cualquier hecho o circunstancia que implique un trato discriminatorio, mediante la exhibición del documento que les permite acceder al transporte, indicando el texto de la ley transcrito.

De este modo, se crea una nueva herramienta para remover una

barrera inmaterial, pero visible, que afecta a las personas con discapacidad en el cotidiano ejercicio de sus derechos. Esta herramienta será sin duda un importante avance en su integración social, en línea con las políticas públicas que se vienen desarrollando desde el 2003.

Por estas razones, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.-